



Siendo las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 10 diez de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, en la sala de juntas de la Dirección General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), que se encuentra en las instalaciones ubicadas en la calle Batalla de Zacatecas número 2395, en el Fraccionamiento Revolución, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; se constituyen los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, el **Mtro. Luis Octavio Cotero Bernal**, Director General y Presidente de este Comité de Transparencia; la **Mtra. Alicia Ortega Solís**, Titular de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado y Secretario de este Comité, así como el **Lic. Oscar Daniel Ornelas Anguiano**, Coordinador Jurídico y encargado del despacho y resolución de los asuntos de la Contraloría de este Organismo; siendo así, se somete a los presentes el siguiente:

### ORDEN DEL DÍA

- I.- Lista de asistencia;
- II.- Declaratoria de quórum;
- III.- Lectura y en su caso, aprobación del Orden del Día;
- IV.- Análisis y en su caso confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información como reservada, llevada a cabo por parte de la Contraloría de este sujeto obligado, a través de su oficio IJCF/CONTRALORÍA/0349/2018, consistente en las demandas laborales en curso o concluidas interpuestas ante este Instituto, incluyendo causa o estatus.

### DESAHOGO DE LA ORDEN DEL DÍA

#### I. LISTA DE ASISTENCIA;

Ha sido cubierto el punto I del orden del día, al encontrarse presentes en este acto los integrantes del Comité de Transparencia, con lo que se acredita que se cuenta con el quórum requerido por el numeral 29, punto 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en consecuencia las decisiones que se tomen en la presente sesión serán completamente válidas, por lo que se procede a desahogar el siguiente punto.

#### II. DECLARACIÓN DEL QUORUM;

Quedo solventado en el punto anterior, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

#### III. LECTURA Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;

Se cuestiona a los asistentes si es de aprobarse el orden del día propuesto, a lo cual se accede de forma unánime, con lo que se da por desahogado dicho punto.

#### IV.- ANÁLISIS Y EN SU CASO CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, LLEVADA A CABO POR PARTE DE LA CONTRALORÍA DE ESTE SUJETO OBLIGADO, A TRAVÉS DE SU OFICIO



**IJCF/CONTRALORÍA/0349/2018, CONSISTENTE EN LAS DEMANDAS LABORALES EN CURSO O CONCLUIDAS INTERPUESTAS ANTE ESTE INSTITUTO, INCLUYENDO CAUSA O ESTATUS.**

La Secretario expone como antecedente, la solicitud de información recibida oficialmente en este Instituto, vía Infomex Jalisco, el día 4 de septiembre del año en curso, con número de folio Infomex 04469018, a la que se le asignara el número de expediente interno UT/297/2018, por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto, por la que se petición entre otras cosas, copia digital de las demandas laborales en curso o concluidas interpuestas ante este Instituto, del 2010 a la fecha, incluyendo causa y estatus.

Es así que, la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado solicitó mediante oficio IJCF/UT/698/2018, a la Contraloría de este Instituto, diera respuesta a la solicitud de información antes transcrita, con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 32 punto 1, fracción III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese tenor, y en respuesta al oficio solicitado por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, por oficio IJCF/CONTRALORÍA/0349/2018, la Contraloría de este Instituto, manifestó que la información consistente en la copia digital de las demandas laborales en curso o concluidas interpuestas ante este Instituto, del 2010 a la fecha, incluyendo causa y estatus, entra en el catálogo de la información reservada, conforme lo prevé el artículo 17, punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que prevé como información reservada, aquella información pública, cuya difusión se trate de expedientes judiciales en tanto no causen estado, desahogando debidamente la **prueba de daño** respectiva, para fundamentar, motivar y justificar la clasificación de la referida información como reservada, tal y como lo dispone el artículo 18 del citado cuerpo legal, la cual realizaron bajo los términos que se describen literalmente a continuación:

**PRUEBA DE DAÑO**

*“... de acuerdo a la naturaleza da la información, está se encuentra prevista en las hipótesis de reserva que establece la ley.*

*Lo anterior de conformidad con el artículo 18 de Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece:*

**“Artículo 18. Información reservada- Negación**

*1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:*

*I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;*

*II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;*



III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia;

y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.”

En correlación con lo señalado en el artículo 17, punto 1, fracción III y cito;

**“...1. Es información reservada:**

I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

**III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;**

...

De conformidad con los preceptos legales invocados, la divulgación de la información solicitada, atenta efectivamente el interés público protegido por la ley, toda vez que el contenido de las demandas, las pretensiones en vía de acción, las excepciones, así como el estatus de los juicios, son del interés exclusivo y personal de las partes de la Litis, de acuerdo al interés jurídico de estas y su legitimación activa, representando un riesgo real, el hecho de divulgar dicha información a personas ajenas al juicio, generaría un perjuicio significativo al interés público, al irrespetarse estos principios procesales que revisten de certeza jurídica a los juicios y brindan seguridad a las partes, de que solo la autoridad judicial conocerá dicha información, la que será utilizada para la resolución de la controversia jurídica.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar, que en los juicios se desprende información de diversas personas (testigos, servidores públicos, personal operativo de Instituciones de Procuración de Justicia y de Seguridad Pública, etc.) a quienes se afectaría el derecho de sus datos personales, al ser revelados a personas diversas al juicio, lo que constituiría un daño mayor al interés público, que al beneficio del solicitante de conocerla, pues se generaría una condición de falta de seguridad jurídica de la protección de los datos personales.

...”

Con lo antes expuesto, se da cumplimiento con lo establecido en el numeral 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, anteriormente citado.

Por su parte, con independencia de lo establecido por la Contraloría de este sujeto obligado, en el desahogo de la prueba de daño respectiva, este Comité de Transparencia señala que el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus



Municipios, establece la obligación de que el sujeto obligado deberá comprobar primeramente que la información propuesta a clasificar, **se encuentre prevista en alguna de las hipótesis que establece la Ley como reservada**, lo cual sucede en la especie como ya se expuso; que se justifique que **su divulgación sí atentaría efectivamente el interés público**, como en el caso nos ocupa, toda vez que podrían entorpecerse los procedimientos judiciales de los que forman partes las demandas judiciales solicitadas, al conocerse la información referente a los expedientes judiciales, y su estatus, con lo que se podría intervenir de manera negativa en la toma de decisiones y contra la correcta resolución de los asuntos, generando un daño indeterminable, tanto para las partes involucradas, así como para el Estado en sí, en su interés de protección de la armonía de la sociedad, lograda con la correcta impartición de justicia, por lo que entonces se da cumplimiento con lo establecido en la fracción I y II del numeral citado al inicio de este párrafo.

Igualmente, la fracción III del numeral 18 de la Ley de la materia estatal, prevé que se deberá comprobar que el daño o perjuicio que se produce con su revelación, sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, lo que en la especie acontece, pues al darse a conocer el contenido de las demandas laborales entabladas contra este Instituto y su estatus, al ser parte de expedientes judiciales en tanto, no causen estado, **sí atenta contra el interés público protegido por la Ley**, porque podría causar un grave perjuicio a las actividades jurisdiccionales; ya que se estaría revelando información que le corresponde emitir a las autoridades que imparten justicia, conforme a sus atribuciones, lo que podría entorpecer el correcto desahogo de los procedimientos judiciales que integran los expedientes de esa índole; teniendo como consecuencia una incorrecta resolución por parte de la autoridad judicial de los asuntos respectivos, dificultándose las estrategias procesales, en perjuicio del interés público y del bien común.

Igualmente, cabe señalar que el **daño o perjuicio que se causaría con la revelación de la información** solicitada, al ser parte de expedientes judiciales en tanto, no causen estado; **es mayor que el interés público de conocer la misma**, toda vez que el conocerla solo es interés del solicitante y no se acredita un interés generalizado, por las consideraciones vertidas con anterioridad.

En virtud de las consideraciones anteriores, y que este Comité determina que la Contraloría de este Instituto, justificó debidamente los elementos previstos en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a través del desahogo de la prueba de daño que esa área llevó a cabo, y que se transcribió con antelación; la reserva realizada se adecúa al principio de proporcionalidad, como se desprende del análisis del desahogo de la misma, al ponderarse el derecho al acceso a la información de la solicitante, o la obligación de mantener por parte de este sujeto obligado, el sigilo de la misma. En consecuencia, este Comité determina que la clasificación en comento deberá confirmarse.

En adición a los sustentos ya planteados, también resultan aplicables los Lineamientos Generales para la protección de la información confidencial y reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la entonces Ley de la materia, que siguen actualmente vigentes, mientras no sean contrarios a las disposiciones de la Ley de la materia vigente, y que establecen en el Capítulo II, Sección I de la Información Reservada, lo siguiente:

**Lineamiento Noveno:** *“Para dictaminar si la información tiene el carácter de reservada los sujetos obligados a través de su comité de Clasificación, deberán determinar que la misma se encuentra dentro de los supuestos que prevé el artículo 17 de la Ley, además de precisar que la publicidad de la misma causaría un daño presente, probable y específico.”*



**Lineamiento Décimo:** "La información reservada únicamente deberá ser manejada por el personal directamente involucrado en las labores propias de la generación y manejo de la información."

**Lineamiento Décimo Primero:** "La información que tenga el carácter de reservada deberá ser resguardada en un lugar seguro, de manera que no se conserve en archivos de fácil acceso al público."

Asimismo, también resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

**TESIS AISLADA VIII/2012 (10ª).**

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial



reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

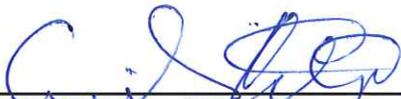
**Amparo en revisión 168/2011.** Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Así las cosas, los integrantes del Comité de Transparencia acuerdan lo siguiente:

**ACU/IJCF/CT/01/2018**

**“Se confirma la clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA, llevada a cabo por parte de la Contraloría de este Instituto, a través de su oficio IJCF/CONTRALORÍA/0349/2018, consistente en la información relativa a las demandas laborales en curso o concluidas, interpuestas ante este Instituto, incluyendo su causa o estatus, a partir del día 10 diez de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.”**

En razón de haber sido desahogado el orden del día en todos sus puntos, se declara clausurada la presente sesión, siendo las 15:00 quince horas del día de su inicio, firmando los que en ella intervinieron, quisieron y pudieron hacerlo.-----

  
\_\_\_\_\_  
**Mtro. Luis Octavio Cotero Bernal.**  
Presidente del Comité de Transparencia  
del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.



GOBIERNO  
DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO  
INSTITUTO JALISCIENSE  
DE CIENCIAS FORENSES  
Comite de  
Transparencia

  
\_\_\_\_\_  
**Mtra. Alicia Ortega Solís**  
Titular de la Unidad de Transparencia del  
Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y  
Secretario del Comité.

  
\_\_\_\_\_  
**Lic. Oscar Daniel Ornelas Anguiano.**  
Coordinador Jurídico y Encargado del  
despacho de los asuntos de la Contraloría del  
Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.



**LISTA DE ASISTENCIA A LA  
PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2018  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL  
INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES.  
10 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Mtro. Luis Octavio Coteró Bernal	Director General y Presidente del Comité	
Mtra. Alicia Ortega Solís	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario del Comité	
Lic. Oscar Daniel Ornelas Anguiano	Coordinador Jurídico y encargado del despacho y resolución de los asuntos de la Contraloría	

  
GOBIERNO  
DE JALISCO  
PODER EJECUTIVO  
INSTITUTO JALISCIENSE  
DE CIENCIAS FORENSES  
Comite de  
Transparencia